

CAP. XVIII. Décimo título general del código civil. De las personas capaces de adquirir, de contratar	45.
COMENTARIO.	46.

conocimiento de las leyes por los medios de que en otra parte hemos hablado, el ciudadano que toma un estado conocería todas las obligaciones anejas á él, y todas serían igualmente voluntarias: si ahora no lo son, y muchos sin saberlo se hallan ligados con obligaciones que no habrían querido tomar sobre sí, la culpa es en parte del ciudadano que tomó el estado, y en parte del legislador que no le facilita el conocimiento de las leyes que crean los estados, y las obligaciones anejas á ellos.

CAPITULO XVIII.

Décimo título general del código civil. De las personas capaces de adquirir, de contratar.

DE la palabra *persona*, y de otras de que se hace uso para representarla, como un *tal*, un *tercero*, *aquel*, *el que*, etc., se derivan un monton de títulos que tendrán en este su centro comun.

¿A quién atribuirá la ley la capacidad de adquirir y de contratar? A todos, dirá la regla general, y si hay algunas personas á que se niegue, debe ser por alguna razon particular: así es que sin las ex-

cepciones no se destinaria un lugar para la regla general : este lugar solo es necesario para colocar las excepciones.

Así la ley podrá no dejar á un judío el derecho de investidura de un beneficio , por temor de que abuse de él en perjuicio de la iglesia. — No concederá un derecho semejante en un bien inmueble , ó en una suma considerable á un menor por temor de que abuse de él en perjuicio suyo. — No concederá este derecho, ni aun el de ocupacion á un insensato por temor de que abuse de él en perjuicio suyo, ó de otro.

COMENTARIO.

Por regla general la ley debe conceder á todas las personas el derecho de adquirir y de contratar ; pero esta regla general tiene muchas excepciones fundadas en razon , es decir , en el principio de la utilidad. Toda persona incapaz de conocer sus intereses , y de consentir, decidiéndose por la razon , es incapaz de contratar ; pues que en todo contrato es esencial el consentimiento, y por esto son nulos los contratos celebrados por los niños , y por los locos , que , no sabiendo lo que hacen , podrian fácilmente perjudicarse á sí mismos , ó perjudicar

á los otros. En el mismo caso se hallan aquellas personas que, por cualquiera razon que sea, están privadas por el magistrado, prévio conocimiento de causa, de la administracion de sus bienes: pero hay personas que siendo incapaces de contratar y de obligarse, no lo son de adquirir y de obligar á otros: el pupilo no puede contratar de modo que se obligue sin la autoridad de su tutor; pero puede adquirir por donacion, y aun por contrato, porque puede hacer que otro se obligue á él sin la intervencion del tutor; de manera, que el contrato que celebrado con otro sería bi-lateral, celebrado con un pupilo, es uni-lateral, lo que los romanistas expresan harto bien, diciendo que los contratos bi-laterales celebrados con un pupilo claudican, ó son cojos: la ley solo ha querido preservar al pupilo de la seduccion, y de los artificios de las personas mas astutas, mas formadas, y mas maliciosas que él, y no privarle de los medios de adquirir.

CAPITULO XIX.

De los títulos particulares del código civil.

Es muy fáeil disponer bien los títulos en el código penal, porque el catálogo de ellos corresponde al de los delitos; pero no